



Resolución Ministerial

No. 517-2009-PRODUCE

LIMA, 16 DE diciembre DEL 2009

Vistos: el Informe Técnico N° 038-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, y el Informe N° 142-2009-PRODUCE/OGAJ-jrisi, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, estableció el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (*engraulis ringens* y *anchoa nasus*) destinada al Consumo Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia, promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la diversidad;

Que, el artículo 15° del citado Decreto Legislativo, contempla los Programas de Beneficios a los cuales podrán acceder los trabajadores de los armadores que se acojan al régimen establecido por dicha norma;

Que, por su parte, el numeral 5) del artículo 16° de la norma en mención, establece que los trabajadores que no se acojan voluntariamente a alguno de los Programas de Beneficios a que se refiere la Ley dentro del plazo referido, quedarán sujetos a un sistema de rotación en aquellos casos en los que la cantidad de tripulantes no guarde proporción con la flota y los puestos de trabajo disponibles en las embarcaciones de un armador incluido dentro de la medida. Dicho sistema de rotación deberá ser establecido por el armador de manera que el mismo resulte equitativo, objetivo y justo. El incumplimiento de dichas condiciones habilita al tripulante que se considere afectado a accionar conforme al artículo 30° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Esta disposición no se aplicará en el caso de los Ingenieros de Máquinas, Patrones, Segundo Patrones y Primer y Segundo Motorista;

Que, el artículo 46° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, establece que los tripulantes de aquellas embarcaciones no nominadas que no opten por alguno de los programas de beneficios establecidos en el artículo 18° de la Ley, tendrán derecho a ser incluidos en el sistema de rotación que el armador deberá establecer de forma equitativa, objetiva y justa, respecto de aquellas embarcaciones que sí estuvieran autorizadas a realizar faenas de pesca;



Que, en el marco de lo establecido en la normativa citada en los considerandos precedentes, se dispuso, mediante Resolución Ministerial N° 166-2009-PRODUCE, publicada el 18 de abril de 2009, que los armadores deben presentar dentro de un plazo de quince (15) días siguientes al inicio de cada temporada de pesca, ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, la relación de los tripulantes de las embarcaciones pesqueras no nominadas que estarán incluidos en el sistema de rotación previsto en el Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y su Reglamento, el mismo, que deberá establecerse de forma equitativa, objetiva y justa;

Que, con el propósito de garantizar la situación de los tripulantes de las embarcaciones no nominadas incluidos en el sistema de rotación, es necesario regular la operatividad de las rotaciones en los casos de asociación entre armadores, prevista en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1084, que supone la explotación conjunta del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) asignado a la embarcación pesquera en la cual la tripulación labora originalmente; así como establecer el derecho que le asiste al tripulante de participar durante la temporada de pesca, en la captura total del LMCE asignado a la embarcación pesquera de cuya tripulación forman parte y que hubiere sido materia de asociación temporal a otra embarcación del mismo armador o de otro armador;

Que, por otro lado, se hace necesario modificar el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 166-2009-PRODUCE, donde la mención al LMCE, debe ser al PMCE; y asimismo, dejar sin efecto la obligación de reasignar definitivamente dicho factor a otra embarcación en los supuestos establecidos en el referido artículo, pues el armador tiene la potestad de dar de baja definitiva a su embarcación o mantenerla en la actividad pesquera;

De conformidad con la Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, así como con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE; y,

Con el visado de la Viceministra de Pesquería, del Director General de Seguimiento, Control y Vigilancia, y del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- La rotación de los tripulantes con vínculo laboral vigente de una embarcación pesquera no nominada durante la temporada de pesca, en los casos de la asociación prevista en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1084, deberá efectuarse en las embarcaciones nominadas del (los) armador (es), a quien (es) las partes facultaron para la extracción del LMCE asignado a la embarcación no nominada.

La rotación antes mencionada, no determina la ruptura del vínculo laboral con su empleador, ni tampoco la pérdida del tiempo de servicios acumulado con el mismo, considerándose ésta como una rotación temporal; permaneciendo tal empleador obligado a cumplir con todas las obligaciones tributarias, laborales y de seguridad social frente a dichos tripulantes, constituyendo éste su único y real empleador.

Artículo 2°.- Los tripulantes sujetos a un sistema de rotación, deben participar durante la temporada de pesca, en la captura total del LMCE asignado a la





Resolución Ministerial

No. 517-2009-PRODUCE

LIMA, 16 DE diciembre DEL 2009

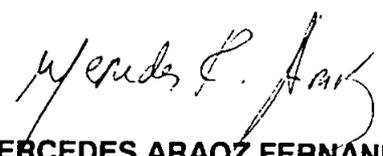
embarcación pesquera de cuya tripulación forman parte originalmente y que hubiere sido aportado temporalmente a otra embarcación del mismo armador o de otro armador.

Artículo 3º.- Modificar el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 166-2009-PRODUCE, de acuerdo al siguiente texto:

"En concordancia con lo establecido en el último párrafo del artículo 46º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, incorporado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, el PMCE originalmente asignado a las embarcaciones que permanezcan como no nominadas más de dos (2) temporadas consecutivas o alternadas durante los dos (2) primeros años previstos en la señalada Ley para ejercer la opción de acogerse a los programas de beneficios establecidos, deberá ser asignado o incorporado a otra embarcación con permiso de pesca vigente, debiéndose cumplir con acreditar los requisitos establecidos para tal efecto, incluyendo los que correspondan al acogimiento de los tripulantes a los programas de beneficios establecidos por el Decreto Legislativo N° 1084, de ser el caso. En caso contrario, si el armador no opta por asignar o incorporar el PMCE a otra embarcación debe mantenerla como nominada."

Artículo 4º.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia en el marco de su competencia deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de la Producción



RAUL PONCE



J. APOLONI Q.



E. GALARZA C.